

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR CARVAJAL MAMIAN
RADICACIÓN	2020-00141-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado VICTOR CARVAJAL MAMIAN y por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado EDIER AUGUSTO BRAVO MOSQUERA, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaebc1c281450115ff4e735efdf57f9e54ee0aaecb32e04710d10984c6c152be

Documento generado en 23/07/2021 05:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OMAR MEDINA ARIAS Y GLORIA CRUZ PULIDO MONTAÑO
RADICACIÓN	2021-00076-00
AUTO	TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este operador judicial procederá de oficio, a corregir del auto de trámite del 12 de abril de 2021, lo siguiente:

1.- En el numeral primero del auto de trámite, no se indicó el valor del límite de la medida cautelar

El Juzgado de conformidad con los incisos primero y tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado, en consecuencia.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR del auto de trámite del 12 de abril de 2021, el numeral primero, quedando así:

“Primero.- DECRETASE el embargo y retención de los dineros que ostentan los demandados OMAR MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.943.086) y GLORIA CRUZ PULIDO MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.160.125 en calidad de titulares en CDT, cuenta de ahorro y/o cuentas corrientes en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, limitando la medida hasta la suma de CINCUENTA MILLONES (\$50'000.000,00) PESOS MCTE.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÒ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0193e8d63ff20bc5f43897991da6209bdf10a69b0803f82533711a8536ff1d1

Documento generado en 23/07/2021 05:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **WILIAN ESCOBAR GARCIA**
Radicación: 2021-00266-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **WILIAN ESCOBAR GARCIA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7'493.685.00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 075656100014022, base del recaudo ejecutivo.

b.- QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$519.302,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de julio de 2020 al 14 de febrero de 2021, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en el literal a.

d.- UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.123.249) M/CTE, por otros conceptos representados en el pagaré 075656100014022.

e.- SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$606.770.00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 4866470213166804, base del recaudo ejecutivo.

f.- DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$202.959.00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 18 de diciembre de 2019 al 21 de enero de 2020 sobre la cifra mencionada en literal e.

g.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal e de este numeral.

SEGUNDO. DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificada con la C.C. 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.517 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec30fd5a52a5671124041681b62d7866ffe49def43ff076e721f54fb3530ee3

Documento generado en 23/07/2021 05:20:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SOLICITUD:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA – APREHENSION Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR:	DERLY JOHANNA SALAZAR ONATRA
RADICACIÓN	2021-00267-00

En vista a que la solicitud de aprehensión y entrega mobiliaria por parte de RCI Colombia Compañía de Financiamiento, está bajo las exigencias de competencia del artículo 28, numeral 14 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la solicitud en contra de la señora DERLY JOHANNA SALAZAR ONATRA.

Así las cosas se procederá a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria al acreedor garantizado, RCI Colombia Compañía de Financiamiento, del vehículo clase automóvil, marca Renault, numero de VIN 9FB4SREB4LM900626, número de motor A812UF26207, modelo 2020, color beige cendre, de placas DVN-219 de El Paujil de propiedad de la señora DERLY JOHANNA SALAZAR ONATRA.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA al acreedor garantizado, RCI Colombia Compañía de Financiamiento, según las condiciones e identificación del vehículo.

SEGUNDO: Oficiar a la Policía Nacional – Sección de Automotores SIJIN para que disponga dicha medida, una vez ejecutada, deje a disposición del acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca Renault.

TERCERO: Reconocer a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte solicitante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5671f47ad8a0e583bedf8d04c6ad90c04e4234868ead6e5b49d2c4c083f5da

Documento generado en 23/07/2021 05:20:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES
COMERCIALES “ADEINCO S.A.”**
Demandado: **ANA BEATRIZ QUINTERO TITIMBO**
Radicación: 2021-00268-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A.”** y en contra de **ANA BEATRIZ QUINTERO TITIMBO**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- DIEZ MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10'116.269.00) MCTE., por concepto de capital adeudado, representado en el pagaré 1500313, base del recaudo ejecutivo.

b.- UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1'236.058,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 15 de agosto de 2020 al 24 de junio de 2021, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 25 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d- SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$771,685.00) MCTE., por prima y otros conceptos representados en el pagaré 1500313.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la C.C. 1.083.867.364 de Pitalito, Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.866 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d446ca77e6c7c54bb69291d045869d11e4f8d21467b4fea718d7bd5f5a58ad
ae**

Documento generado en 23/07/2021 05:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SARA GUERRERO VASQUEZ
DEMANDADO	NELSON CELIS PINTO
RADICACIÓN	2021-00269-00
AUTO	TRÁMITE

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- No informó la demandante la dirección electrónica donde recibirá notificaciones, exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

2.- No aportó la demandante el acta de conciliación o sentencia o acto administrativo que fijó la cuota alimentaria a favor del menor NELSON ADRIAN CELIS GUERRERO.

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la señora **SARA GUERRERO VASQUEZ**, identificada con la C.C. 30.517.607 de Puerto Rico, Caquetá, capacidad para actuar en causa propia dentro del presente proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cd68dfc78a3475cb95be73678c366a6b3b16ad1beab18432174b0bf395f48
f7**

Documento generado en 23/07/2021 05:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOSE DAVID SUPELANO TRUJILLO**
Radicación: No. 2021-00270-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE DAVID SUPELANO TRUJILLO**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 075656100013013, base del recaudo ejecutivo.

b.- DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.207.067.00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 7 de junio de 2019 al 7 de junio de 2020, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral:

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 8 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb05a5c3be1cf9fbc1143379cea521739da76b9d022a74a94908d112d3bfef
6e**

Documento generado en 23/07/2021 05:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR.**
Demandante: **BENJAMIN BAHAMÓN DÍAZ y SANDRA LILIANA SALGADO LUGO**
Demandado: **LUZ ANGELA RAMOS ARANGO**
Radicación: **No. 2021-00080-00**

Mediante auto de trámite del 23 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y se le concedió a la parte demandante un término de cinco días para que fuera subsanada.

Estando dentro del término de los 5 días que concede el artículo 90 del C.G.P, se allegó la parte actora escrito de subsanación de la demanda.

Que en consecuencia, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda. Al respecto se harán las siguientes consideraciones,

Encuentra esta Judicatura, que el acta de conciliación de fecha 29 de octubre de 2020, base del recaudo ejecutivo, expedida por la Inspectora de Policía Urbana de San Vicente del Caguán, no cumple los presupuestos para considerarse título ejecutivo, tal como lo establece el artículo 420 del C.G.P, pues al tenor literal:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” (Subraya del Juzgado).

Como se observa, la mencionada acta de conciliación no proviene del deudor, tampoco es una providencia que en proceso de Policía apruebe liquidación en costas o señale honorarios de auxiliares de la justicia, razón por la cual, el mencionado documento no puede considerarse título ejecutivo que preste mérito ejecutivo.

Referente a la conciliación, la ley 640 de 2001, indica quiénes son conciliadores, pues están facultados para emplear ese mecanismo alternativo de resolución de conflictos y actúen como conciliadores en derecho, quienes sean abogados, exceptuando los conciliadores de los Consultorios Jurídicos de las Universidades, los Personeros y los Notario que no sean abogados titulados.

A su vez, señala que podrán ser conciliadores de los centros de conciliación los abogados que cumplan los requisitos previstos en el artículo 7º de la mencionada ley.

Ahora bien, frente a la conciliación extrajudicial, indica que podrán conciliarse los asuntos que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios.

En cuanto a la conciliación extra judicial en materia civil, dispone que podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios; y que a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Lo anterior evidencia, que esa facultad conciliatoria en materia civil, no fue dada a los Inspectores de Policía en la ley 640 de 2001.

Respecto a la competencia de los Inspectores de Policía en Conciliación extrajudicial, es menester traer a colación el concepto del Ministerio de Justicia, en el que indica:

“Los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determino un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos. En el evento que los Inspectores de Policía realicen Conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la Conciliación.”

Última el despacho manifestando, que al no constituirse como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 26 de octubre del 2020, no habría documento base para el recaudo ejecutivo, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, instaurada por los señores BENJAMIN BAHAMÓN DÍAZ y SANDRA LILIANA SALGADO LUGO, a través de apoderado judicial en contra de LUZ ANGELA RAMOS ARANGO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme esta providencia se archiven las diligencias, previa desanotación de las mismas en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Código de verificación:

0672327a7de8f753953e10b721419098d3ca2f31cff737b487fe02c3aa9ffc42

Documento generado en 23/07/2021 05:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2018-00399
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO ALVAREZ MONTENEGRO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 22 de noviembre de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **PABLO ANTONIO ÁLVAREZ MONTENEGRO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 21 de mayo de 2021, aceptó la designación e informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 18 de junio de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$548.906. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d40bebc1a629120b422e4f506102c631c3bebd683abfff40fe7c9383145a9e

Documento generado en 23/07/2021 05:20:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILIAN ESCOBAR GARCIA
RADICACIÓN	2021-00266-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en una cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero de propiedad del demandado WILIAN ESCOBAR GARCIA (c.c. 1.117.814.619), en los bancos Agrario de Colombia S.A. y Bancolombia a nivel nacional, limitando la medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES (\$16'000.000,00) PESOS MCTE.

Líbrese los oficios correspondientes.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c0e7b087a15fa81814e0a1ee178429d9856a4e58b764daaf66bfbabff
b434664**

Documento generado en 23/07/2021 05:20:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES
“ADEINCO S.A.”**
Demandado: **ANA BEATRIZ QUINTERO TITIMBO**
Radicación: 2021-00268-00

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del predio de los siguientes inmuebles propiedad de la demanda ANA BEATRIZ QUINTERO TITIMBO (c.c. 36.278.062) así:

1.- Predio ubicado en el Lote 4 El Moral identificado con la matricula inmobiliaria 204-30251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, Huila.

2.- Predio ubicado en el Lote, identificado con la matricula inmobiliaria 204-10239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, Huila.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Plata, Huila, para que proceda a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devengue la señora ANA BEATRIZ QUINTERO TITIMBO (c.c. 36.278.062), como funcionaria y/o empleada de la Fundación Social AMOR Y VIDA , en proporción a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida a la suma de DIECINUEVE MILLONES (\$19'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE al señor Pagador de la Fundación Social AMOR Y VIDA, para que proceda a hacer los descuentos y coloque los dineros a disposición de este

Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT`s y demás títulos bancarios o financieros de propiedad de la demandada ANA BEATRIZ QUINTERO TITIMBO (c.c. 36.278.062) en los bancos Bogotá, Davivienda, BBVA Colombia, Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Caja Social y Occidente de la ciudad de Neiva, limitando la medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00) MCTE.

Librense los oficios correspondientes.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d408ed2b385824e6d38d7fdc3d7292791480f97f2f7595a11d5a8482705
fa9**

Documento generado en 23/07/2021 05:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DAVID SUPELANO TRUJILLO
Radicación: 2021-00270-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT's de propiedad del demandado JOSE DAVID SUPELANO TRUJILLO (c.c. 1.082.804.287), en el banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Neiva, limitando la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES (\$22'000.000,00) PESOS MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**adefbc3527e7ec37a1e5c61e62547edadaa694f52d59eb6b5fc6f6705
f549ffd**

Documento generado en 23/07/2021 05:20:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIME ALBERTO VARGAS LÓPEZ, RADICADO 2019-00334, se corre en traslado a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 6 de julio de 2021, por el término común de tres días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 -2 y 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL
CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c05fdcbc226852d6a72b9ba7ccd5161ea9a08a576a753dc579e859771e488af3
Documento generado en 23/07/2021 05:20:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**